



DIARIO OFICIAL

Año C No. 31196

Bogotá, D. E., miércoles 2 de octubre de 1963

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 28 DE 1963

(Septiembre 20)

por la cual se subrogan los Decretos legislativos 0593 de 1956 y 0224 de 1957, sobre la Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adóptase con fuerza de ley de carácter permanente el artículo 1º del Decreto extraordinario 0593 de 15 de marzo de 1956, modificado así:

“Artículo 1º Créase la Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social como establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, patrimonio propio independiente y exento de toda clase de impuestos, derechos de aduanas y gravámenes fiscales, así como del depósito previo para importaciones de que trata la Ley 1ª de 1959.”

Parágrafo. Las exenciones de que trata este artículo comprenden solamente los elementos importados por la Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social en cumplimiento de sus fines propios.”

Artículo 2º La Corporación de que trata el artículo anterior tendrá por finalidad suministrar, sin ánimo de lucro, a las instituciones de asistencia pública o social, tanto oficiales, semi-oficiales como privadas, productos farmacéuticos y los demás elementos de asistencia médica y odontológica, incluidos elementos de dotación y equipo que tales instituciones requieran para la eficaz prestación de sus servicios.

Artículo 3º Igualmente adóptase con fuerza de ley de carácter permanente el artículo 4º del mismo Decreto 0593 de 15 de marzo de 1956, modificado de la manera siguiente:

“Artículo 4º La Corporación tendrá un capital de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) aportados así por el Gobierno: \$ 564.483.03 que ya ha abonado; \$ 935.516.97 en la subsiguiente vigencia, y \$ 500.000.00 en los Presupuestos de los años sucesivos hasta completar el capital indicado.

Artículo 4º Facúltase al Banco de la República para dar en préstamo a la Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social, la suma de cinco millones de pesos moneda legal (\$ 5.000.000.00) a base de interés del tipo de redescuento y por un plazo de cinco años.

Parágrafo. Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Salud Pública, deben suscribir a nombre de la Nación la obligación correspondiente, conjuntamente con la Corporación, como respaldo para el Banco, y establecer las condiciones de reembolso.

Artículo 5º Con fuerza de ley de carácter permanente adóptase también el artículo 5º del mismo Decreto extraordinario de que se viene haciendo mención, modificado así:

“Artículo 5º La Corporación estará dirigida por una Junta compuesta por el Ministro de Salud Pública, o su representante; el Ministro de Hacienda, o su representante; el Ministro de Fomento, o su representante; el Gerente General del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o su representante; un delegado de la Asociación Colombiana de Hospitales y por el Ge-

rante elegido por dicha Junta para un período de dos años prorrogables, quien tendrá voz pero no voto.”

Artículo 6º Todas las adquisiciones de productos farmacéuticos, elementos y equipos de asistencia médica y odontológica que actualmente realiza el Estado por conducto de distintos Ministerios o Departamentos Administrativos, quedan centralizados y deberán hacerse por intermedio de la Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social.

Parágrafo. Igualmente las instituciones de asistencia pública o social, tanto oficiales como privadas, que reciban auxilio del Gobierno Nacional, deberán acreditar que efectúan la adquisición de los elementos a que se refiere el presente artículo en la Corporación, para que puedan hacerlos efectivos.

Artículo 7º La Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social elaborará, con la aprobación de la Federación Médica Colombiana, un formulario médico destinado al servicio de las entidades asistenciales, en el cual se incluyan aquellas drogas básicas de comprobado valor terapéutico, que será periódicamente actualizado de acuerdo con los adelantos científicos, para incluir las nuevas drogas que se consideren necesarias.

La Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social efectuará sus adquisiciones de acuerdo con este formulario, para suplir las necesidades de las instituciones del país.

Artículo 8º Facúltase a las instituciones de Asistencia Social para dar en anticipo a la Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social, fondos destinados a adquirir en ella, o por su conducto, drogas u otros artículos para dotación de sus servicios.

Artículo 9º Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Auditoría Fiscal en la Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social, serán a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 10. El Ministerio de Salud Pública pasará a la Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social un 10% de los auxilios ordinarios para el sostenimiento de las instituciones de asistencia social, el cual será llevado en cuenta corriente a favor de dichas entidades para sus adquisiciones en Corpal.

Artículo 11. La Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social no podrá en ningún caso vender a entidades privadas no comprendidas en el artículo 2º. La violación de estas disposiciones acarreará la destitución del Gerente.

Las entidades de beneficencia que hagan compras a la Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social, no podrán en ningún caso vender al público a precios superiores a los fijados por ésta. La violación de esta disposición les acarreará como sanción la suspensión de los servicios por parte de la Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social.

Artículo 12. Esta Ley subroga íntegramente los Decretos legislativos números 0593 de 1956 y 0224 de 1957, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de septiembre de 1963.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se acepta un impedimento

DECRETO NUMERO 2091 DE 1963
(septiembre 12)

por el cual se acepta un impedimento del Superintendente Bancario.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Alfonso Muñoz Botero, actual Superintendente Bancario, ha manifestado que se considera impedido para conocer de las diligencias que actualmente cursan en la Superintendencia sobre investigación de ciertos hechos que se atribuyen a la Sucursal del Banco del Comercio en Manizales.

Que es procedente aceptar el impedimento del doctor Muñoz Botero y, en consecuencia, se requiere la Designación de otro funcionario que conozca el asunto,

DECRETA:

Artículo único. El Primer Delegado de la Superintendencia Bancaria, doctor Eduardo Calderón Nieto, conocerá de las diligencias investigativas que se adelantan por algunos hechos que se atribuyen a la Sucursal del Banco del Comercio en Manizales, por haberse declarado impedido el Superintendente doctor Alfonso Muñoz Botero.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a septiembre 12 de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Carlos Sanz de Santamaría, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Se causan unas novedades de personal

DECRETO NUMERO 2092 DE 1963
(septiembre 12)

por el cual se causan unas novedades en el personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese provisionalmente al señor Miguel José Enríquez Díaz, del cargo de Estadígrafo IV-11 del Grupo de Estadísticas Fiscales de la Sec-

El Presidente del Senado,

ALVARO MENDOZA RUIZ.

El Presidente de la Cámara,

JAIME BETANCUR CUARTAS.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 20 de 1963.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de Salud Pública, encargado, Alberto Escobar Ba-
llestas.